

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015)

EXPEDIENTE RAD.: 70001-33-31-005-2015-00024-00

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Margoth Montesino Pérez

DEMANDADO: UGPP.

Visto la anterior constancia secretarial, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda en el proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede este despacho resolvió inadmitir la demanda por: No acreditar en la demanda haber agotado los recursos en vía gubernativa frente a la Resolución RDP 028670 de 24 de junio de 2013, la cual se pretendía su nulidad.

Luego, dentro del término concedido para subsanar el apoderado de la parte demandante por medio del escrito dice que bien es cierto que no se acreditó el agotamiento de la vía gubernativa con relación a la resolución anteriormente mencionada, y que posteriormente se elevó una nueva solicitud, que dio origen a la Resolución No. RDP 026284 del 28 de agosto de 2014 por medio de la cual la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales le negó la reliquidación de vejez al accionante y que contra esta resolución sí se interpusieron los recursos de ley dando origen a las resoluciones No. RDP 034239 del 10 de noviembre de 2014.

En este sentido, para el despacho es claro que la citada resolución en antecedencia que es objeto de nulidad no puede ser asunto de litigio ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en cuanto no fueron agotados los recursos de reposición y apelación siendo este último indispensable para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 169, numeral 3º del C.P.A.C.A.¹, procede irremediablemente el rechazo de la demanda, únicamente en lo que respecta a la solicitud de nulidad de la Resolución RDP 028670 de 24 de junio de 2013.

Ahora, comoquiera que frente a los demás actos controvertidos, la demanda reúne los requisitos formales, se procederá a su admisión. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Margoth Montesino Pérez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP .
2. Rechazar la presente demanda respecto de la pretensión de declarar la nulidad de Resolución RDP 028670 de 24 de junio de 2013, por no haber agotado los recursos en vía gubernativa. Conforme al artículo 169 inciso 2 del C.P.A.C.A
3. Notificar personalmente a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A², modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la demanda se rechazará: **“3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

² Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

4. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

5. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley

6. Córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

7. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del párrafo referido. Así mismo, se solicita a la parte demandada para que la respectiva contestación sea allegada en medio magnético.

8. Reconózcase personería para actuar al Dr. Hernando García Perdomo como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

